

**LEI DE 4 DE NOVIEMBRE**

**BANCOS HIPOTECARIOS.** Se autoriza al señor Miguel Elguera para establecer un Banco Industrial Hipotecario en La Paz.

**ANICETO ARCE**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**POR CUANTO**, el congreso nacional ha sancionado la siguiente lei:

**EL CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**Artículo 1.º** Se autoriza al señor Miguel Elguera para establecer una sociedad anónima bajo la razón de «Banco Industrial Hipotecario», cuyo objeto sea realizar préstamos sobre hipotecas de bienes inmuebles, ya en dinero, ya en obligaciones al portador o letras hipotecarias que ganarán intereses y que serán amortizables por sorteos periódicos.

**Art. 2.º** Esta sociedad anónima podrá elevar su capital de responsabilidad hasta cuatro millones de bolivianos.

**Art. 3.º** El ejecutivo vijilará debidamente las operaciones del «Banco Industrial Hipotecario», por medio de un delegado especial, y dictará para su establecimiento la reglamentación necesaria, debiendo examinar y apreciar sus estatutos.

**Art. 4.º** El domicilio del «Banco Industrial Hipotecario», será la ciudad de La Paz, con facultad de establecer sucursales en los otros departamentos de la república.

**Art. 5.º** El «Banco Industrial Hipotecario» queda sujeto a las mismas bases y condiciones que rijen el actual Crédito Hipotecario de Bolivia y al Banco Hipotecario Garantizador de Valores, en lo que tengan de externo para su administración y no signifique privilegio exclusivo de concesión.

**Art. 6.º** La autorización conferida por la presente ley no es extensiva hasta el punto de eximir al «Banco Industrial Hipotecario» de sujetarse a la ley orgánica de bancos que debe dictarse.

**Art. 7.º** Para que esta lei tenga efecto, el empresario depositará en cualquiera de los bancos de esta ciudad el cinco por mil sobre el capital nominal de la sociedad con el fin de precautelar las obligaciones que contrae por esta concesion.

**Art. 8.º** Se fija en un año, contado desde que se apruebe esta concesion, el plazo en que debe empezar sus operaciones el Banco Industrial Hipotecario.

**Art. 9.º** Se fija el capital del Banco Industrial Hipotecario en un millón de bolivianos.

**Art. 10.º** La emision de cédulas se hará en conformidad con las disposiciones que rijen el Crédito Hipotecario de Bolivia, salvo las siguientes modificaciones:

1.<sup>a</sup> La comision por gastos de administracion no podrá exceder del medio por ciento anual.

2.<sup>a</sup> El dividendo del servicio será abonable por semestres vencidos y nó anticipados.

3.<sup>a</sup> No se impondrá multa alguna al prestamista cuando quiera cancelar su préstamo antes de vencidos los semestres respectivos

4.<sup>a</sup> El interés penal no será mayor del medio por ciento mensual: la cancelacion se podrá hacer en efectivo, con moneda del país o en cédulas de la misma sociedad.

5.<sup>a</sup> El tipo del interés, será el de ocho por ciento máximum anual.

Comuníquese al poder ejecutivo.

Sala de sesiones del congreso nacional. La Paz, a 31 de octubre de 1889.

Serapio Réyes Ortiz. Jenaro Sanjinés. Emeterio Cano. S. Secretario. Casto Román. D. Secretario. Marco D. Parédes. D. Secretario.

**POR TANTO:** la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Palacio de gobierno en la ciudad de La Paz, a 4 de noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve años.

**ANICETO ARCE.**

El ministro de hacienda e industria. Isaac Tamayo.

**LEI DE 4 DE NOVIEMBRE**

**ORGANIZACION JUDICIAL.**El nombramiento de procuradores se haga por las cortes: horas de despacho de las oficinas judiciales: apremio de los abogados que no devuelven los procesos.

**ANICETO ARCE**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**POR CUANTO** el congreso nacional ha sancionado la siguiente lei:

**EL CONGRESO NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.**El nombramiento de procuradores se hará por las cortes, ante las cuales deben ejercer su cargo. El de los procuradores de los juzgados de partido, se hará por las cortes de distrito.

**Art. 2.º**Para que las cortes puedan expedir nombramiento en favor de un procurador, deberá rendir éste exámen ante ella o ante el juez de partido respectivo y llenar todos los requisitos que prescriben los artículos 308 y 309 de la lei de organizacion judicial.

**Art. 3.º**Los vocales de las cortes y los jueces asistirán al despacho todos los dias no feriados desde las doce y permanecerán por lo ménos cuatro horas, no pudiendo retirarse antes de las cuatro de la tarde.

**Art. 4.º**Los funcionarios subalternos concurrirán a sus oficinas media hora ántes que los majistrados y jueces.

**Art. 5.º**El apremio decretado contra un procurador que no devuelve el expediente, se entenderá con el abogado, que habiendo firmado en el libro de conocimientos del procurador retiene el proceso.

Comuníquese al poder ejecutivo para su promulgacion y cumplimiento.

Sala de sesiones del congreso nacional en La Paz, a 29 de octubre de 1889.

J. M. del Carpio.?Jenaro Sanjinés.?Emeterio Cano? S. Secretario.?Casto Román? D. Secretario.?Marco D. Parédes?D. Secretario.

**POR TANTO:** la promulgo para que ge tenga y cumpla como lei de la república.

Palacio de gobierno en La Paz, a cuatro de noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve años.

**ANICETO ARCE.**

El ministro de justicia e instruccion pública.

Melquiades Loaiza.